

TEXTO DE LA LEY OBSERVADA Y QUE
SE MANDA CUMPLIR

Res. Leg. N° 1867.

Inasistencia en la ley que
exonera del pago de
varias contribuciones
y arbitrios en
Piura y Huancabamba y
acuerda una subvención
á la
Junta Departamental

Lima, 14 de noviembre de 1913.

Excmo. señor:

El Congreso, en vista de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo á la ley expedida en 3 de agosto de 1912 por la que se declara quebrados los recibos de la contribución industrial y de predios de Piura y Huancabamba; se exonera de la contribución predial, de licencia para construcción y demás arbitrios locales; y por la que se vota en el presupuesto general de la República como subvención á la Junta Departamental de Piura la suma de cuatro mil libras peruanas anuales durante el quinquenio de 1912 á 1917; la ha reconsiderado y, habiendo insistido en ella la devuelve para su promulgación y cumplimiento.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines. — Dios guarde á V. E.—JUAN N. ELÉSPURU, Presidente del Senado.—H. FUENTES, 1er. Vice Presidente de la II. Cámara de Diputados.—*Clemente J. Revilla*, Senador Secretario.—*Santiago D. Parodi*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.—GUILLERMO E. BILLINGHURST.—*B. F. Maldonado*.

El Congreso de la República Peruana:

Considerando: que es deber ineludible de los Poderes Públicos aliviar á los pueblos de los daños causados por catástrofes como la ocurrida en el departamento de Piura el 24 de julio próximo pasado;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º Declárase quebrados los recibos de las contribuciones industrial y de predios urbanos correspondientes á las provincias de Piura y Huancabamba que no se hubiesen hecho efectivos hasta el 24 de Julio de 1912, cualquiera que sea el semestre á que pertenezcan.

Esta disposición comprende á las industrias y propiedades de las demás provincias del departamento de Piura, siempre que se compruebe debidamente que han sufrido los estragos del terremoto.

Artículo 2.º—Exonérese de la contribución predial, de licencia para construcción, excavaciones y demás arbitrios locales, por un periodo de cinco años á las fincas del departamento de Piura destruidas por el terremoto y que se reconstruyan total ó parcialmente.

Artículo 3.º Vótase en el presupuesto general de la República como subvención á la Junta Departamental de Piura, la cantidad de cuatro mil libras anuales durante el quinquenio de 1912 á 1917.

Artículo 4.º—La Junta Departamental destinará de la partida votada, según el artículo anterior, una suma para subvencionar á las municipalidades de Piura y Huancabamba, en proporción á la menor entrada que sufran sus rentas como consecuencia de la exoneración de las licencias y arbitrios á que se refiere el artículo 2.º de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los tres días del mes de agosto de mil novecientos doce.—RAFAEL VILLANUEVA, Presidente del Senado.—J. DE D. SALAZAR O., Presidente de la II. Cámara de Diputados.—*Pedro*